

**DECRETO N.º 451/2025
JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS
AIRES**

**Boletín Oficial de Capital Federal
Fecha de publicación: 5/12/2025**

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes 154, 2.628 y 6.684, los Decretos 1.886/01 y 387/23, el Expediente EX-2025-27355746-GCABADGEVA, y

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece, en su artículo 26, que el ambiente es patrimonio común y que es deber de toda persona preservarlo y defenderlo, en provecho de las generaciones presentes y futuras;

Que mediante la Ley 2.628 se creó la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como entidad autárquica que tiene por objeto proteger la calidad ambiental a través de la planificación, programación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la Política Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires;

Que por la Ley 6.684 se aprobó la Ley de Ministerios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que contempla en su Título IV a la Vicejefatura de Gobierno;

Que la referida Ley prevé entre las competencias de la Vicejefatura de Gobierno la de diseñar y desarrollar políticas de reducción, reutilización, reciclaje y disposición de residuos especiales;

Que a través del Decreto 387/23 se aprobó la estructura orgánico funcional dependiente del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contemplando a la Agencia de Protección Ambiental bajo la órbita de la Subsecretaría de Ambiente, dependiente de la citada Vicejefatura de Gobierno;

Que la Ley 154 regula la generación, manipulación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de todos los residuos patogénicos provenientes de aquellas actividades que propendan a la atención de la salud humana y animal, con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, estudio, docencia, investigación o producción comercial de elementos biológicos, ubicados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, por su parte, mediante el Decreto 1.886/01 se aprobó la reglamentación de la referida Ley 154, en la cual se establecieron las disposiciones necesarias para la implementación de la Ley, en lo que respecta a la gestión integral de los residuos patogénicos;

Que, asimismo, por el mencionado Decreto se aprobaron y detallaron los formularios de inscripción en los registros de generadores, operadores y transportistas de residuos patogénicos a presentarse ante la Autoridad de Aplicación;

Que las políticas regulatorias a nivel local tienen por objeto reducir o eliminar los costos innecesarios derivados de las normas, mejorar la eficiencia y eficacia del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de reformas administrativas, así como también organizar y clarificar los marcos legales y regulatorios para fortalecer el Estado de derecho y la democracia; Que, en ese sentido, con el objetivo de simplificar y eficientizar el trámite de inscripción en los registros de generadores, operadores y transportistas de Residuos Patogénicos, resulta conveniente modificar el Decreto 1.886/01 a fin de reducir las cargas burocráticas; Que, conforme lo expresado, resulta necesario dictar el acto administrativo pertinente. Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1º.- Sustituir el texto del artículo 8º del Anexo I del Decreto 1.886/01 por el siguiente: “Artículo 8º.- Establecer como Autoridad de Aplicación de la Ley 154 a la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o al organismo que en un futuro la reemplace. La Autoridad de Aplicación deberá crear un registro donde se asiente el seguimiento estadístico de la gestión integral de los residuos patogénicos, a los fines de cumplir con el deber constitucional de publicidad de los actos de Gobierno.”

Artículo 2º.- Sustituir el texto del artículo 9º del Anexo I del Decreto 1.886/01 por el siguiente: “Artículo 9º.- A los fines del ejercicio del control, el personal dependiente de la Autoridad de Aplicación tendrá acceso, sin restricciones de ningún tipo y a cualquier hora del día, a las instalaciones de los generadores, los operadores, las unidades de transporte y el lugar de guarda y de lavado de los vehículos de transporte, pudiendo aplicarse las sanciones conforme al artículo 43 de la Ley 154.”

Artículo 3º.- Sustituir el texto del artículo 12 del Anexo I del Decreto 1.886/01 por el siguiente: “Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación habilitará un registro informatizado de generadores, transportistas y operadores de residuos patogénicos, dentro del ámbito de su competencia. El registro se abrirá dentro de los treinta (30) días hábiles de la publicación del presente decreto. El plazo para efectuar la inscripción en el registro será dentro de los treinta (30) días hábiles de su apertura, pudiendo realizarse de oficio por parte de la Autoridad de Aplicación en caso de que las entidades involucradas no hubieran efectuado la respectiva inscripción al vencimiento del plazo previsto.” Artículo 4º.- Sustituir el texto del artículo 13 del Anexo I del Decreto 1.886/01 por el siguiente:

“Artículo 13.- Además de los requisitos exigidos en la Ley, los sujetos comprendidos en este artículo deberán: Punto 1) Inciso h) Presentar ante la Autoridad de Aplicación y poseer en el lugar de generación, unidad de transporte, y establecimiento operador de residuos, un informe contenido un resumen de sus datos esenciales, constancia de inscripción en el registro (formulario que consta como Anexo V del presente) y las planillas de control de los residuos cuyos formularios se encuentran contenidos en el Anexo IV del presente, todo lo cual tendrá carácter público. Punto 2) inciso c) Los sujetos comprendidos en este punto deberán además declarar el método de tratamiento, presentar copia simple del contrato firmado con la firma tratadora, donde deberá constar el lugar de disposición final de los residuos tratados. Tanto la firma tratadora como la que realice la disposición final deberán estar habilitadas para tales fines. Punto 3) inciso c) se remite a lo establecido en el artículo 30 de la presente. Punto 4) inciso c) Además del plan de contingencias, los operadores, tratadores de residuos patogénicos, deberán presentar un sistema alternativo de tratamiento para el caso de emergencias, de manera tal que quede garantizada la prestación del servicio. A los fines de poder cumplir con lo dispuesto anteriormente, se podrá presentar

un contrato firmado con otra firma habilitada para el tratamiento de residuos patogénicos, donde se establezca que podrán ser enviados para su tratamiento y posterior disposición final en una firma habilitada al efecto, en caso de emergencia, fallas o suspensión del servicio, todos los residuos que se encuentren en la planta o unidad de tratamiento. Los modelos de formularios a presentarse por los distintos sujetos obligados como Anexo V forman parte del presente.”

Artículo 5º.- Sustituir el Anexo V del Decreto 1.886/01 por el Anexo I (IF-2025-51118525-GCABA-DGEVA), el que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 6º.- Derogar el artículo 44 del Anexo I del Decreto 1.886/01.

Artículo 7º.- El presente Decreto es refrendado por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 8º.- Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comunicar a la Subsecretaría de Ambiente, dependiente de la Vicejefatura de Gobierno. Remitir a la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cumplido, archivar